

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 14 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1769
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-844-00

Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento proferida en providencia Nro. 468 del 13 de febrero de 2020.

Ciertamente el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 dispuso que las notificaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P. se harán a través del Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicaciones físicas.

En ese orden de idea, corresponde a la judicatura realizar la inclusión de los datos del emplazamiento al portal web respectivo.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

POR SECRETARÍA realícense las publicaciones de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 Hoy. 6-11-2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR - ACUMULADO
Radicación:	760014003014-2018-00967-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT: 900.223.556-5
Demandado:	OLGA ZAFRA CHINCHILLA CC. 38.982.198
Auto Interlocutorio	Nro. 1879
Fecha:	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO ACUMULADA DE MENOR CUANTÍA., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
2. En las pretensiones se solicita el cobro de intereses de plazo, los cuales no coinciden con el título valor que se pretende ejecutar, aclarar dicha pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda acumulada, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00967-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____105_____ DE HOY ___6-11-2020_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado quedó notificado a través de correo electrónico, sin proponer excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 1800
Radicación:	760014003014-2019-00780-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	MANUEL FERNANDO OROZCO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO PICHINCHA** contra **MANUEL FERNANDO OROZCO**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3764 del 2 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **MANUEL FERNANDO OROZCO**, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, habiendo la parte actora allegado la prueba de apertura de los correos electrónicos y de que se trata del email del demandado quien contestó el correo al abogado de la parte actora. Se observa que dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.822.991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00908-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. _____ 105 _____ DE
HOY _____ 6-11-2020 _____	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	760014003014-2020-00471-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA NIT: 805001615
Demandado:	ROSALBA GONZALEZ DE GOMEZ CC. 32.608.693
Auto Interlocutorio:	Nro. 1923
Fecha:	Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1779 de fecha Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____105____ DE HOY ____6-11-2020____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00508-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.
Demandado:	OSCAR LEONARDO MALDONADO CC. 1.104.696.452
Auto Interlocutorio:	Nro. 1925
Fecha:	Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.**, contra **OSCAR LEONARDO MALDONADO CC. 1.104.696.452**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ
2020-00508-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 105 _____ DE	
HOY _____ 6-11-2020 _____ NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$746.000.00
Copias (folio 25)	70.000.00
Total	\$816.000.00

Secretaría. . A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2016-424-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Cali, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Alberto Valderrama
Demandados: Cesar Andres Valencia
Radicación : 2016-424-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6-11-2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 26 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1888
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL
RAD 2019-00520
Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante aporta la citación y notificación enviada a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

Por su parte la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, quien se identifica con la T. P. No 161.232 expedida por el C.S.J, para que lo represente en el presente proceso.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Establece el Art. 291 del Código General del Proceso, en el numeral 3° inciso 4°, lo siguiente: "...*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*" (Negrillas del Despacho).

También se tiene que la Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Ahora, se tiene que si bien es cierto, la citación y notificación de que tratan los Art. 291 y 292 del CGP, fue enviada a la llamada en garantía a la dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com, para que pueda cumplir con la norma en cita se debe allegar el acuse de recibido, lo cual no sucede en el presente caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Negar la solicitud de tener notificada personalmente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que no se allego el acuse de recibido de las notificaciones enviadas al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 4839 de fecha 26 de noviembre de 2019 y

del auto admisorio No. 2412 de fecha 10 de junio de 2019 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

3°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, quien se identifica con la T. P. No 161.232, expedida por el C.S.J, como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._105__Hoy. 6-11-2020*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.